



Juzgado de 1ª Instancia N°3 de Huelva

Alameda Sundheim, 17

Tlf.: [REDACTED]. Fax: [REDACTED]

Email:

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 339.05/2020. Negociado: MP

De: D/ña. [REDACTED]

AUTO N° 744/21

D./Dña. [REDACTED]

En Huelva, a seis de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Mediante escrito se solicitó por la AC la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de D. [REDACTED] a lo que presta su conformidad la concursada y sin oposición del resto de los personados, tras lo cual quedan los autos para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 486 de la Ley Concursal establece que si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

A su vez, el art 487 LC requiere como presupuestos subjetivos:

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.
2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:
 - 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
 - 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años



Código seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/3



anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Y el art 488 LC requiere como presupuestos objetivos:

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, emitido que ha sido el correspondiente informe de la AC en los términos previstos en la Ley Concursal, y no habiéndose manifestado oposición en el traslado conferido a las partes, y verificada la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, se concede el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo y revocable y además la exoneración del pasivo insatisfecho alcanzará a todas las deudas, ya que no existen créditos públicos, ni por alimentos.

Por último, también procede la aprobación de la rendición de cuentas por cuanto no se ha presentado oposición al informe conforme al art.479 del TRLC al amparo del art. 490 LC.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Conceder a [REDACTED] el beneficio de exoneración de deudas solicitado, quedando a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con los concursados y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por los concursados ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquellos, salvo que se revocase la exoneración concedida.

2.- El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

3.- El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos

4.- El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del RÉGIMEN DE REVOCACIÓN del art. 492 TRLC



Código seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	2/3



5.- La CONCLUSION del concurso de [redacted] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

6.-- Cese en su cargo el administrador concursal, quedando aprobada su rendición de cuentas.

7.- Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes..

8.- Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto, así como en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal y remítanse exhortos a los Registros civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación (art. 482 TRLC)

9.- Contra la presente no cabe recurso alguno sin perjuicio de la solicitud de revocación del mismo.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huelva.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código seguro de verificación [redacted]

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	[redacted]	PÁGINA	3/3